2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0518
Radicado	05266 31 10 002 **2020 00390** 00
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Solicitante	KARENTH CASTAÑO GUTIERREZ
Solicitado	JAIME ALBERTO MARIN
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de noviembre de dos mil veinte.

La señora KARENTH CASTAÑO GUTIÉRREZ, solicita amparo de pobreza en proceso UNIÓN MARITAL Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: "El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora KARENTH CASTAÑO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Para efectos de la representación de la demandada, la misma artículo 151 del Código General del Proceso, se designa a la Doctora **MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA**, quien se ubica en la **Carrera 43 A No 1 SUR – 100,OFICINA 801, CELULAR 300-785-32-39**, extractada de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales. Comuníquesele legalmente.

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** 73.

Fijado hoy 12 NOV 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretaria